



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

PROYECTO DE LEY



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de...

Ley:

ARTICULO 1º.- Incorpórese como Capítulo II ter: profanación de tumbas, del Título VI: Delitos contra la propiedad, Libro Segundo: De los Delitos, del Código Penal, el siguiente texto:

“Capítulo II ter: Delito contra la profanación de tumbas

Artículo 167 sexies.- Se impondrá pena de 2 a 6 años de prisión a toda persona que por cualquier motivo o fines profanare una tumba para dañar o sustraer de ella una cosa, parte o todo el cuerpo sin vida o una urna o cofre donde se hallan las cenizas de un cuerpo sin vida.

La escala penal se incrementará en un tercio en su mínimo y en su máximo:

- 1) cuando se realizaren actos de necrofilia,*
- 2) cuando el que participare en el hecho sea empleado, o dependiente de cementerios públicos o privados, o de una entidad que preste servicios funerarios, de cremación o de traslado de restos fúnebres o de cenizas.”*

Artículo 2º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Nac. M. Soledad Carrizo



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Fundamentos.

Sr. Presidente:

Ponemos nuevamente a su consideración este proyecto, reproduciendo los fundamentos expresados través de los proyectos de ley expediente 0191-D-2021, y 0553-D-2023; que han perdido estado parlamentario, y que pretendemos nuevamente incorporar en la agenda legislativa.

En el "libro segundo, de los delitos", del código penal argentino no existe un título que pueda amparar este tipo penal, por ello este proyecto que propone insertar un nuevo título dentro del Libro sexto, para tipificar la acción antijurídica de la profanación de tumbas y poner fin al vacío legal que existe en esta materia.

Argentina es uno de los pocos países del mundo que, en su legislación penal y leyes especiales, no considera delito a la profanación de tumbas.

El código penal argentino prevé este tipo penal solo para los casos de que este delito se cometa bajo extorsión, así lo dice el artículo 171 del CP: "sufrirá prisión de dos a seis años el que sustrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución".

Podemos decir que este artículo nace como consecuencia del antecedente más lejano que encontramos sobre el argumento que estamos analizando. Se remonta al año 1881. Una noche un grupo de delincuentes ingresaron al cementerio de la Recoleta de la ciudad de Buenos Aires y se dirigieron al mausoleo de la familia Dorrego. De allí secuestraron el ataúd en el que se hallaba el cuerpo sin vida de Doña Inés Dorrego, por el que, pasado unos días, la banda pidió un rescate de 2.000.000 de pesos por su devolución. La nota llevaba una extraña firma, se trataba de una leyenda que decía "los caballeros de la Noche".

Desde entonces se recuerda así esa luctuosa noche. Pasó un tiempo y todos los delincuentes fueron detenidos.

Hasta la fecha, se produjeron muchos de estos actos reprochables y repudiables, que consideramos por respeto a sus deudos no es necesario mencionarlos y, en todos los casos fiscales y jueces se encontraron con un gran vacío legal que no les permite perseguir y condenar esta acción que claramente debe ser considerada delito.

Para el derecho argentino cosa es algo que puede tener valor pecuniario, que puede ser vendido y un cuerpo sin vida no es una cosa, de manera que no puede considerarse como cosa. Aquí está el vacío legal. Pero existe un lamentable y también repudiable antecedente que nos inspira a presentar este proyecto para condenar el delito de profanación de tumbas, y es el que se realizó en del ex



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Presidente Juan Domingo Perón que debieron caratularla como robo solamente porque sustrajeron de ella el sable y la gorra, pero nada pudieron hacer respecto a la mutilación de su cuerpo sin vida.

Por esto, consideramos oportuno incorporar al código este tipo penal para que se pueda perseguir y oportunamente condenar a quienes fuercen una tumba para llevarse parte o todo de un cuerpo sin vida.

En dicho articulado se incorporan como agravantes aquellos casos en que se cometieren actos de necrofilia y en razón de la condición de la persona que cometiere esta conducta, sea ya por carácter de empleado (entendido en sentido amplio) de cementerios públicos o privados, o de una entidad que preste servicios funerarios, de cremación o de traslado de restos fúnebres o de cenizas, agravamiento producido en este último caso por la mayor confianza y responsabilidad puesta por sobre dichas personas.

Como decíamos al principio de esta fundamentación, nuestro país es uno de los pocos que no tiene norma legal sobre el tema, como sí está tipificado en la ley penal de Uruguay en su artículo 307, 318 de Perú, 280 de México o 526 de España.

Por lo expuesto sobre el vacío legal que existe sobre la profanación de tumbas, solicitamos a los Señores Diputados nos acompañen con la aprobación de este proyecto de ley que protege legalmente el daño perpetrado contra los cuerpos sin vida.

Dip. Nac. M. Soledad Carrizo